



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 24 ABR 1991

VISTO el Expediente Nro. 830.445/88 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con el acta obrante a Fs. 387 del Expediente mencionado, el 21 de marzo del corriente año se reunió la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 76/75, convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objeto de posibilitar una adecuada solución al tema salarial del mes precitado.

Que en dicha audiencia el sector sindical ratificó su posición en materia de acuerdo salarial oportunamente transmitida al sector empresario, y este sector solicitó la designación de una nueva audiencia a los fines de analizar la petición.

Que realizada una nueva audiencia el 25 de marzo de 1991 según da cuenta el acta obrante a Fs. 388, la representación empresarial expresó que no habiéndose dictado aún la Ley de Convertibilidad y el Decreto Reglamentario consiguiente, resultaba imposible efectuar una evaluación de los porcentajes de ajuste solicitado por la Entidad Sindical, razón por la cual y hasta tanto se tomara conocimiento de dicha normativa, solicitaba un nuevo cuarto intermedio a fin de poder contar con elementos de juicio para evaluar la cuestión.

Que en la nueva audiencia designada y llevada a cabo el 27 de marzo de 1991, la representación empresarial mantuvo su posición en el sentido de no encontrarse en condiciones de hacer un ofrecimiento salarial hasta tanto no se tenga mayores precisiones sobre el alcance de la Ley de Convertibilidad



365



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

anunciada y su impacto económico sobre los contratos de obra.

Que en la misma audiencia el Sector Sindical ante la postura adoptada por la representación empresaria se consideraba en libertad de acción para tomar las medidas que correspondan en defensa de la integridad del salario de sus representados, declarando al gremio en estado de alerta y movilización hasta que sus cuerpos orgánicos procedan a elaborar un plan de lucha en defensa de sus fuentes de trabajo y de un salario digno.

Que en ese estado y luego de escuchadas las manifestaciones de las partes el funcionario actuante intimó a la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y por su intermedio a los trabajadores por ella representados a dejar sin efecto la programación de medidas de acción directa propuestas.

Que conforme surge de las constancias obrantes a Fs. 390, en la audiencia llevada a cabo el día 4 de abril de 1991 por ante el señor SUBDIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, Contador Hernando RUBIO, las partes ratificaron las posturas sustentadas, y en consecuencia, ante el diferendo planteado y con el objeto de canalizar la negociación dentro de un marco que posibilite la búsqueda de soluciones concretas al tema salarial del mes de marzo de 1991, el mencionado funcionario resolvió encuadrar el conflicto en las disposiciones de la Ley N° 14.786 a partir de la cero hora del día 5 de abril de 1991 y por un plazo de gestión conciliatoria de seis días hábiles, en cuyo transcurso quedaron intimadas a abstenerse de adoptar medidas de acción directa.

Que luego del intercambio de opiniones entre las partes según dan cuenta las actas obrantes a Fs. 391, 392, ///



365  
POJAS  
1998  
CORPORACIÓN

Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

394 y 395, no se arribó a ningún acuerdo, fijando su posición la representación empresaria a Fs. 393 en el sentido que si // bien es consciente de que resulta atendible la solicitud de ajuste salarial peticionado por el sector gremial, la actual coyuntura creada, las serias distorsiones introducidas por la reciente Ley de Convertibilidad, impide al sector proponer modificación alguna de la base salarial actualmente vigente.

Que frente a esa situación y teniendo en cuenta la índole de la actividad económica susceptible de resultar involucrada por el referido conflicto de intereses, impone frente al estado de emergencia en que se encuentra la República, solucionar el diferendo.

Que nuestro ordenamiento jurídico contiene dos instrumentos legales para lograr, mediante procedimientos extrajudiciales la solución de los conflictos de trabajo.

Que, en el primero de ellos -Ley N° 14.786-, se ha previsto una instancia obligatoria de conciliación y, para el supuesto de que esta última fracase, una fórmula de arbitraje voluntario para las partes.

Que en la etapa de conciliación se reúne a las partes a fin de que ellas mismas, con o sin la ayuda de un tercero imparcial, hallen la solución del conflicto. Cuando interviene un tercero, el papel de éste puede intensificarse hasta llegar a ser el de mediador, quién a su vez propone alguna fórmula conciliatoria.

Que el arbitraje, en cambio, suple el entendimiento de las partes, reemplazándolo por una decisión del conflicto que proviene directamente de un tercero, que puede ser acep



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social



tado voluntariamente por las partes ( tal el caso previsto en el Art. 4º y siguiente de la Ley N° 14.786), u obligatorio para ella.

Que en este segundo supuesto es el previsto en la Ley N° 16.936 (texto modificado por la Ley N° 20.638), cuando establece que la Autoridad Nacional de Aplicación podrá someter los conflictos laborales, de derecho o de intereses, que se susciten en todo el territorio de la Nación, a instancia de Arbitraje Obligatorio (véase Art. 1º y 2º).

Que el Arbitraje Obligatorio, ha señalado Ernesto KROTOSCHIN, no es necesariamente sinónimo de Estado autoritario, sino que bien puede ser adoptado también por un Estado democrático, en interés de la paz social, de la afirmación de las asociaciones profesionales y en interés de la colectividad entera en la cual debe prevenirse de las posibles perturbaciones y daños provocados por un conflicto prolongado entre las partes colectivas.

Que esta forma de solución de un conflicto presenta aún mayor sustento cuando aquél afecta actividades vitales para la colectividad entera.

Que sin perjuicio de lo señalado en los dos párrafos anteriores, es necesario recalcar que la Ley N° 16.936 faculta a esta Cartera de Estado para abocarse al conocimiento y decisión de los conflictos laborales, sin establecer discriminaciones de aquella índole.

Que a la luz de las consideraciones expuestas y // del alcance asignado a las normas citadas, parece razonable // concluir que, como acontece en el presente caso, cuando clara-



*Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social*

mente se advierte durante el desarrollo de las tratativas enca-  
minadas a la búsqueda de una solución conciliatoria la existen-  
cia de un obstáculo insuperable para las partes y estuviera //  
comprometida, directa o indirectamente, la prestación de servi-  
cios indispensables para la comunidad, podrá darse por clausu-  
rada la etapa conciliatoria, sometiendo entonces el conflicto  
a instancia de Arbitraje Obligatorio previsto en la Ley Nro. //  
16.936.-

que al proceder de esta manera, frente a las posi-  
ciones irreductibles de ambas partes, lo que les impide encon-  
trar puntos de coincidencia que les permita arribar a una solu-  
ción concertada, se actúa en defensa y protección de la comu-  
nidad, pues el desarrollo integral de ésta exige insoslayable-  
mente la solución pacífica y armónica de los conflictos que /  
se susciten en el sensible campo de las relaciones colectivas.

Que, se reitera, pese a los esfuerzos realizados /  
por la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO tendien-  
tes a alcanzar una solución al conflicto, ello no fue posible.

Que es función específica del MINISTERIO DE TRABA-  
JO Y SEGURIDAD SOCIAL abocarse al conocimiento y decisión de  
los conflictos colectivos de trabajo de conformidad con las /  
facultades otorgadas por la Ley N° 22.520 y su modificatoria,  
Ley N° 23.023.-

que el Artículo 2° de la Ley Nro. 20.638, modifica-  
toria de la Ley N° 16.936, faculta a la Autoridad de Aplicación  
a someter dichos conflictos a la instancia del Arbitraje Obliga-  
torio.

Por ello,



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social



EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

R E S U E L V E

ARTICULO 1º.- Someter el conflicto colectivo de intereses suscitado entre los sectores representativos empresarial y laboral comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo N° 76/75 a la instancia del Arbitraje Obligatorio en los términos de la Ley N° 16.936, modificada por la Ley N° 20.638.-

ARTICULO 2º.- Hacer saber a las partes que deberán abstenerse de toda medida de acción directa hasta la conclusión de la etapa arbitral.-

ARTICULO 3º.- Designar en calidad de árbitro al Dr. Mariano // GRANDOLI, en los términos del Artículo 3º del mencionado cuerpo legal.

ARTICULO 4º.- Notificar a las partes en legal forma.

ARTICULO 5º.- Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.-

RESOLUCION MTySS Nro.

365

ES COPIA FIEL

TELESTORO LUNA  
COORDINADOR DPTO. PROYECTOS Y GESTIONES

Dr. RODOLFO ALFONSO DIAZ  
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



BUENOS AIRES, 28 MAY 1991

VISTO el expediente N° 830.445/88 y la Resolución MTSS. N° 365/91, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones constituyen la negociación colectiva para el establecimiento de las pautas salariales, en el marco de la Ley N° 14.250 (t.o. por Decreto N° 108/88), propia de la actividad comprendida en la C.C.T. N° 76/75.

Que en el seno de la Comisión Negociadora de dicha actividad se han ido conviniendo las distintas escalas salariales aplicables al personal representado por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la actividad comprendida en la convención colectiva precitada.

Que a fojas 381 obra la homologación, por parte del señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo, del último acuerdo arribado entre las representaciones del sector empresario y sindical en materia remuneratoria, que estableció los salarios correspondientes al mes de febrero de 1991, conforme al acuerdo obrante a fojas 377/378.

Que de las constancias obrantes a fojas 383/386, se desprende que la autoridad administrativa convocó a las partes signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo N° 76/75 a fin de que las mismas informen sobre el estado de las tratativas salariales de la actividad.

Que a fojas 388 obra el Acta labrada en la audiencia del 25 de marzo de 1991, en la que la entidad sindical deslinda toda responsabilidad de un futuro plan de lucha que sea determinado a través de los cuerpos orgánicos de la U.O.C.R.A.

SI



Que a fojas 389 obra el Acta labrada en la audiencia llevada a cabo el 27 de marzo de 1991, En ella el sector empresario manifiesta que no se encuentra en condiciones de hacer un ofrecimiento salarial hasta tanto no se tenga mayores precisiones sobre el alcance de la Ley de Convertibilidad anunciada y su impacto económico sobre los contratos de obra. En la misma audiencia, el sector sindical declaró al gremio en estado de alerta y movilización, manifestando que sus cuerpos orgánicos procederían a elaborar un plan de lucha en defensa de sus fuentes de trabajo y de un salario digno.

Que ante esta situación, la autoridad de aplicación procedió a intimar a la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y, por su intermedio, a los trabajadores por ella representados, a dejar sin efecto la programación de medidas de acción directa propuestas, designando nueva audiencia de conciliación para el día 1º de abril de 1991.

Que conforme se desprende de las constancias obrantes a fojas 390, en la audiencia designada para el día 1º de abril de 1991, ambos sectores ratificaron las posturas sustentadas en las presentes actuaciones, no arribándose a acuerdo alguno. Frente a ello y a la posibilidad cierta y concreta de que pudieran profundizarse las medidas de acción directa, la autoridad de aplicación procedió preventivamente a encuadrar el conflicto colectivo de intereses planteado en el marco de la Ley N° 14.786, designándose nueva audiencia de conciliación para el día 9 de abril del corriente año.

Que pese a que las partes fueron convocadas por la autoridad administrativa a diversas audiencias conforme surge de las constancias obrantes a fojas 391, 392, 394 y 395 a los fines de encontrar puntos de contacto que permitieran superar el diferendo planteado, los esfuerzos realizados no produjeron resultado positivo por cuanto la hermética posición sustentada por ambas repre-

SA



sentaciones, no flexibilizando las mismas, imposibilitó el logro de un acuerdo sobre el particular, estimando entonces aquélla precedente elevar las actuaciones a la Superioridad a fin de que se determine el procedimiento emergente de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Que ante ello y de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 2° de la Ley N° 20.638, modificatoria de la Ley N° 16.936, se dictó con fecha 24 de abril de 1991 la Resolución MFSS. N° 365, cuya copia certificada obra a fojas 396/401, sometiendo el conflicto colectivo de interés suscitado entre los sectores representativos empresarial y laboral comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo N° 76/75 a la instancia de arbitraje obligatorio, designando al suscripto en calidad de arbitro en los términos del artículo 3° de la resolución mencionada.

Que a fojas 403 obra la notificación y aceptación del cargo del suscripto y a fojas 404 la designación de la Secretaria Actuarial.

Que el día 9 de mayo de 1991 se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 4° de la Ley N° 16.936, modificada por la Ley N° 20.638, a los fines de que las partes fijen los puntos en litigio que debían someter a consideración del arbitro, conforme se desprende de las constancias obrantes a fojas 515/516.

Que en dicho acto, las partes de común acuerdo manifestaron que el punto de litigio es la determinación de los salarios correspondientes al mes de marzo de 1991.

Que mediante el mismo acto se procedió a proveer las pruebas ofrecidas a fojas 416/470 por el sector empresario, y las ofrecidas a fojas 472/514 por la entidad sindical.

Que a fojas 517 obra la aceptación del cargo del Perito-Contador de parte que fuera propuesto por el sector empresario.

*SX*



Que previo a todo, estimo oportuno señalar que el presente laudo encuentra su causa en una manifiesta situación de conflicto.

Que en relación con este último concepto, el Doctor Mario ACKERMAN, en su artículo publicado en la Revista Derecho del Trabajo del mes de agosto de 1988 (1988-B-págs.1229/1241), expresó que la existencia de dos partes en la relación laboral, con intereses individuales y colectivos diferenciados -aunque también comparados- lleva naturalmente a la necesidad de acuerdos y, con ellos, a la posibilidad de desacuerdos.

Que por esa razón no es el conflicto lo que debe inspirar temor o despertar prevenciones, sino la falta de solución. De tal modo, la negociación colectiva puede ser tanto la fuente del conflicto como el mejor medio para prevenirlo o superarlo.

Que siguiendo una clasificación tradicional, cabe distinguir el conflicto de derecho del conflicto de intereses. El primero gira en torno de la interpretación o aplicación de una norma en un caso concreto, mientras que el mencionado en segundo término se origina en la pretensión de modificar las condiciones de empleo o de fijar otras nuevas: en el caso de marras, la controversia se encuentra limitada a exclusivamente a pactar o establecer nuevas escalas salariales.

Que si bien es el empresario quien debe soportar el riesgo de los actos que desarrolla en su carácter de tal, no existe una forma práctica de evitar que sobre el trabajador recaiga también, algunas veces, las consecuencias disvaliosas de una gestión empresarial fracasada. Por ello es de su interés no solamente el salario, sino la buena marcha del sector y, fundamentalmente, de la empresa o establecimiento en el que se desempeña.

Que, sin embargo, dos referentes mínimos debo necesariamente tener en cuenta para establecer la remuneración. No porque representen la razón de ser del salario, sino porque muestran el

*[Handwritten signature]*



nivel de equilibrio entre trabajos aplicados a distintas actividades y, más profundamente, el nivel de remuneración compatible con la justicia. Estos referentes son: el poder adquisitivo de la remuneración y los salarios negociados para otras actividades comparables, en cuanto a capacitación, de los trabajadores comprendidos. De no ser así una actividad empresaria podría ser competitiva sobre la base de una inadmisibles rebaja del salario.

Que en conocimiento de ello Alan GLADSTONE, en su Guía Práctica sobre "El Arbitraje Voluntario de los Conflictos de Intereses" (publicada por la Organización Internacional del Trabajo en 1988) ha expresado: "Sin imperativos ineludibles, derivados de la política pública, los arbitros procuran dictar laudos justos y equitativos a partir de los hechos, datos y argumentos que le han sido presentados. Así pues, se trata de encontrar laudos lo más cercanos posible al acuerdo objetivo y razonable que hubiesen debido concertar las partes por su cuenta. Si el árbitro se excede de esos límites, asume el papel de quien adopta decisiones económicas, y no se le ha encomendado esta misión ni está preparado para ello " (ob.cit.pág.29).

Que con esa mira se persigue que el arbitrador aporte contribuciones constructivas para las partes y tratar legítimamente de encontrar una solución que constituya un equilibrio adecuado entre las tesis contrapuestas de las partes, teniendo como norte la relación sinalagmática existente entre prestación de trabajo y remuneración, cimentada en la equidad.

Que según se afirma en "Arbitraje de las Reclamaciones de los Trabajadores", publicado por la Organización Internacional del Trabajo en 1978, "El arbitro debe considerar las pruebas desde los puntos de vista de las relaciones anteriores entre las partes, de las actitudes que han observado y de la necesidad de preservar y mejorar tales relaciones. Es incluso lícito sostener que la práctica observada debe ser mantenida como una de las condiciones

*SC*



de empleo".

Que a la luz de las consideraciones efectuadas precedentemente habré de tomar en cuenta -para efectuar una valoración objetiva de la cuestión en análisis-, distintos parámetros obrantes en la causa.

Que, en primer término, obra a fojas 593/596 un informe producido por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, en el que se da cuenta de los incrementos remuneratorios de veinti - ocho actividades privadas, durante el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 1991. En el mismo trabajo se consignan - los salarios básicos mayor, medio y menor previstos en el convenio colectivo de trabajo correspondiente a cada una de las actividades mencionadas, las cuales -vale destacar- fueron escogidas por la citada Dirección Nacional por su variedad y alto grado de representatividad en cuanto al número de trabajadores involucrados.

Que en el escrito que luce a fojas 597 el Asesor Técnico Económico de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo Licencia do Horacio F.A. Marco del Pont, informó que los incrementos remunerativo de salarios básicos de la actividad privada en general para el período enero a marzo de 1991 ha sido, sobre más de cincuenta (50) ramas productivas, de 8,8% para enero, 15,4% para febrero y - 25,4% para marzo.

Que a los fines de actuar con el máximo de objetividad - y ecuanimidad, habré de confrontar los datos precedentes con los que resulten de aplicar el criterio sustentado en resoluciones del Ministerio de Economía, entre ellas, Resoluciones ME.Nº 71/91, ME.Nº 72/91, 73/91 y consecuentes, como así también la Resolución de la Subsecretaría de Industria y Comercio Nº 12 del 5 de marzo de 1991, todas concordantes y dictadas para seguir la evolución de costos - y precios de las principales empresas formadoras de precios de la actividad industrial.

Que a tales efectos, la autoridad económica toma como -



base de cálculo el promedio de los meses de abril, mayor y junio de 1990.

Que sobre la base de ese criterio, el suscripto ha procedido a promediar los meses de abril, mayo y junio de 1990, respecto de los porcentajes de incrementos de costo de vida, y, comparativamente, con relación a los porcentajes de incrementos producidos en las remuneraciones básicas del Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75 para igual período. Siempre tomando como base cien (100) al mes de marzo de 1990.

Que después he procedido a ponderar, a partir de esos promedios, los incrementos de costo de vida, y los incrementos de salarios básicos de la industria de la construcción, hasta el 28 de febrero de 1991.

Que luego de comparados y ponderados estos valores índices, he podido establecer sus diferencias, siempre al 28 de febrero de 1991.

Que esta tarea fue realizada tanto en valores de australes como en dólares estadounidenses, dada la sanción por el Congreso de la Nación de la Ley de Convertibilidad del Austral.

Que por otra parte, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos han publicado oportunamente el índice de precios al consumidor, correspondiente al mes de marzo de 1991, que fue del 11 %.

Que todos estos elementos, incluyendo los alcances de la Ley N° 23.928, el Decreto N° 941/91 (del Poder Ejecutivo Nacional), e informes agregados a fojas 545/547 y sgtes., ponderados con la mayor objetividad posible a los fines de alcanzar el punto de equilibrio en que el salario permita el desarrollo de la actividad, otorgue participación al trabajador en la mejor suerte de ella y tenga en mira al bienestar del conjunto, me ha conducido a confeccionar la planilla de salarios básicos que regirán a partir del 1° de marzo de 1991 para la actividad, la que se adjunta como Anexo integrante del presente.



Que en razón del tiempo transcurrido como consecuencia de las tratativas habidas entre las partes y la sustanciación del arbitraje que me ocupa, entiendo que resulta equitativo establecer una cláusula que permita la absorción, hasta su concurrencia, de los valores que los empleadores hubieran abonado a cuenta, por encima de lo aquí establecido, a partir del día 1° de marzo de 1991.

Que, por último, considero procedente en cuanto a la fecha de pago de los reajustes salariales que correspondan abonarse a partir del 1° de marzo de 1991, declarar aplicable el artículo 128 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.Dto.390/76).

Por ello,

EL ARBITRO

LAUDA:

ARTICULO 1° - Establécense como salarios básicos correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75, que regirán a partir del 1° de marzo de 1991, los que se consignan en la planilla adjunta, que constituye parte integrante del presente laudo y se identifica como ANEXO I.

ARTICULO 2° - Los valores indicados en el ANEXO I absorberán, hasta su concurrencia, las mejoras que los empleadores hubieran otorgado a partir del 1° de marzo de 1991.

ARTICULO 3° - Establécese como fecha de pago de las diferencias resultantes de la aplicación del presente laudo, la prescripta por el artículo 128 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.Dto.N° 390/86), es decir, cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal, contados a partir del primer día hábil del mes de junio de 1991.

ARTICULO 4° - Regístrese, notifíquese, remítase copia autenticada

*SJ*



al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

LAUDO (Res. MT y SS. n° 365/91) N° 13/91-

Dr. Mariano ~~Hipólito~~ Grandoli  
ARBITRO



ANEXO I

JORNALES BASICOS APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS:  
LABORALES COMPRENDIDAS EN EL C.C.N.T. 76/75

ZONA "A" : Capital Federal, Provincias de: Santiago del Estero, Santa Fé, Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Salta, Tucumán, Chaco, La Pampa, San Luis, Corrientes, La Rioja, Formosa, Jujuy y Misiones.

A PARTIR DEL  
01-03-91

OFICIAL ESPECIALIZADO ..	✱ día	77.140
OFICIAL .....	✱ día	70.582
MEDIO OFICIAL .....	✱ día	65.947
AYUDANTE .....	✱ día	64.481
SERENO .....	✱ mes	1.418.888

ZONA "B": Expediente M.T. 764821/84-15% sobre Zona "A" - Provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut.

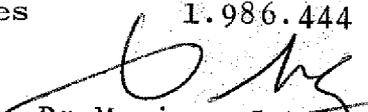
OFICIAL ESPECIALIZADO ..	✱ día	88.710
OFICIAL.....	✱ día	81.169
MEDIO OFICIAL .....	✱ día	75.839
AYUDANTE .....	✱ día	74.153
SERENO .....	✱ mes	1.631.722

ZONA "C": Expediente M.T. 764821/84 - 25% sobre Zona "A" - Provincia de Santa Cruz

OFICIAL ESPECIALIZADO ..	✱ día	96.425
OFICIAL .....	✱ día	88.228
MEDIO OFICIAL .....	✱ día	82.434
AYUDANTE .....	✱ día	80.602
SERENO .....	✱ mes	1.773.611

Expediente M.T. 764821/84 - 40% sobre Zona "A" - Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

OFICIAL ESPECIALIZADO ..	✱ día	107.995
OFICIAL .....	✱ día	98.814
MEDIO OFICIAL .....	✱ día	92.326
AYUDANTE .....	✱ día	90.274
SERENO .....	✱ mes	1.986.444

  
Dr. Mariano Grandoli  
Arbitro